

CONSULTA ADEMÁS
NUESTRAS SECCIONES

CRÓNICAS DE LA
JUDICATURA

CON RUMBO
FIJO

LA SEMBLANZA

REFORMAS
LEGISLATIVAS

JUSTICIA CON
ENFOQUE

BUTACA
JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL
PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL
DE DIVULGACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DE TAMAULIPAS

AÑO 5. NÚMERO 10 OCTUBRE 2017

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, MMXVII



FIRMA DE CONVENIO DE COLABORACIÓN INSTITUCIONAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CD. VICTORIA, TAMAULIPAS

OCTUBRE DE 2017



► PJETAM respalda acciones de transparencia en Tamaulipas

Dialogando con:

LIC. MARÍA TERESA MACIP VALERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

“ Tema:

LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA EN EL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS ”



CONSULTE LOS VIDEOS

AUDIENCIAS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL

Ahora puede consultar desde su casa, despacho o celular los videos de las audiencias en las que usted haya participado.

¡REGÍSTRESE!

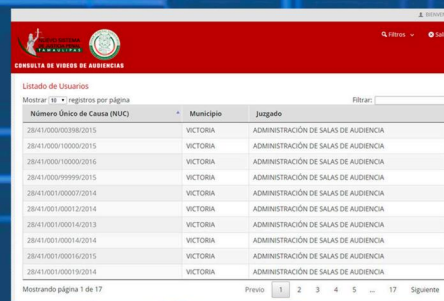
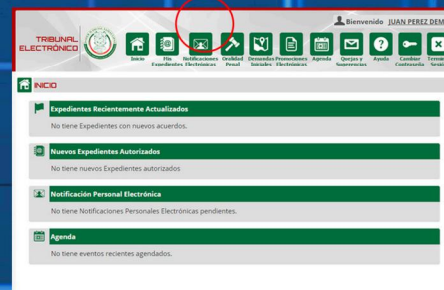
Deberá generar un usuario y contraseña para ingresar al tribunal electrónico.

Elija el icono del menú superior "Oralidad Penal".

Enseguida, usted observará un listado con todos los videos de cada una de las carpetas en que usted esté autorizado.

Podrá ver los videos autorizados las veces que usted necesite, incluso moviendo el cursor para acceder a una parte del mismo.

Mayores informes:
Unidad de Seguimiento de Causas
ubicada en las Salas de Audiencias.



GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



Derechos reservados por:

Poder Judicial del Estado de Tamaulipas
"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas a la Escuela Judicial o al Departamento de Difusión en Blvd. Praxedis Balboa Ote. núm. 2207, colonia Hidalgo, Zona Centro, Palacio de Justicia, Planta Baja, C.P. 87090. Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos actualizacion_judicial@hotmail.com y difusionstj@gmail.com. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web www.pjetam.gob.mx Octubre 2017.

CONSEJO EDITORIAL

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

LICENCIADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ

MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

LICENCIADO RAÚL ROBLES CABALLERO

CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

COORDINACIÓN GENERAL:

DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ

DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL

COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:

MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DIFUSIÓN

COLABORADORES:

LIC. MARÍA ALEJANDRA HACES GALLEGOS

LIC. ELISEO RODRÍGUEZ TOVAR



DIRECTORIO

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

VACANTE
TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO OSCAR CANTÚ SALINAS
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR
TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN
TITULAR DE LA CUARTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ
TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO RAÚL ENRIQUE MORALES CADENA
TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA Riestra
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA BLANCA AMALIA CANO GARZA
TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO EGIDIO TORRE GÓMEZ
TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO PEDRO LARA MENDIOLA
TITULAR DE LA SALA AUXILIAR Y DE
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO JAVIER VALDEZ PERALES
TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

MAGISTRADA MARTHA PATRICIA RAZO RIVERA
TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

MAGISTRADO PEDRO FRANCISCO PÉREZ VÁZQUEZ
TITULAR DE LA SALA REGIONAL REYNOSA

CONSEJEROS DE LA JUDICATURA:

CONSEJERA ELVIRA VALLEJO CONTRERAS
TITULAR DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA
E IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS JURÍDICOS

CONSEJERO ERNESTO MELÉNDEZ CANTÚ
TITULAR DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CONSEJERO DAGOBERTO ANÍBAL HERRERA LUGO
TITULAR DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y VIGILANCIA

CONSEJERO RAÚL ROBLES CABALLERO
TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS
Y CAPACITACIÓN

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



PRESENTACIÓN



La consolidación de la transparencia en México demanda de la voluntad y el respaldo de todos los sectores e individuos, pues sólo así mediante un esfuerzo colectivo se crearán las condiciones para avanzar en este tema que nos compete a todos y que no es privativo de las instituciones o sujetos obligados según de la terminología de Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, es, incluyente para toda la sociedad en general.

El arraigo de la transparencia impulsado desde los preceptos legislativos, tanto a nivel federal como en los contextos estatales, sólo es la raíz de un cambio de paradigma que se debe forjar y fortalecer desde el ámbito familiar, así como fomentar en el plano formativo, con plena certeza de que la opacidad y lo que ello conlleva, no se deben de aceptar como componentes naturales y propios de la mexicanidad.

Desde esa óptica, quienes integramos el Poder Judicial respaldamos las acciones que en materia de transparencia se impulsan en Tamaulipas de conformidad con el Sistema Nacional de Transparencia y los ordenamientos constitucionales en la materia, como es el caso del convenio de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales entre el Gobierno del Estado, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas (ITAIT), celebrado en este mes de octubre.

Seguiremos promoviendo desde el ámbito de nuestras competencias, las bases para contribuir al enraizamiento de la transparencia y el acceso a la información como un derecho inobjetable de todos los tamaulipecos, seguros de que la función pública demanda rigor en la austeridad y la conducta, sin espacio para ambigüedades.

Finalmente, hago oportuno el momento para destacar el 2 de octubre como el Día Internacional de la No Violencia según la resolución A/RES/61/271 de la Asamblea General de la ONU del 15 de junio de 2007, en conmemoración del nacimiento de Mahatma Gandhi, líder del movimiento de la Independencia de la India y pionero de la filosofía de la no violencia, para recordar que la violencia nunca deberá de ser la norma ni la constante, más aún, que los Derechos Humanos sin distinciones de ninguna clase deberán de ser defendidos, promovidos y protegidos para todos por igual, bajo el amparo de la ley.

Magistrado Horacio Ortiz Renán

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

CONTENIDO

CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

8

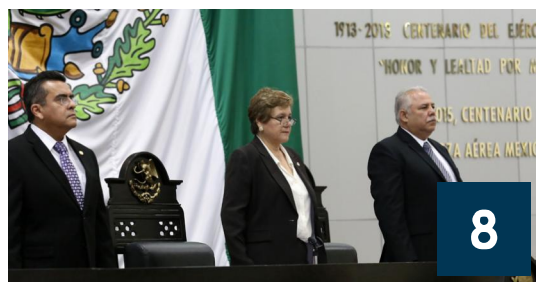
Judicatura da cuenta del Inicio del
Periodo de Sesiones del Congreso

12

PJETAM respalda acciones de
transparencia en Tamaulipas

16

Poder Judicial promueve la actitud
y la automotivación entre personal



DIALOGANDO CON...

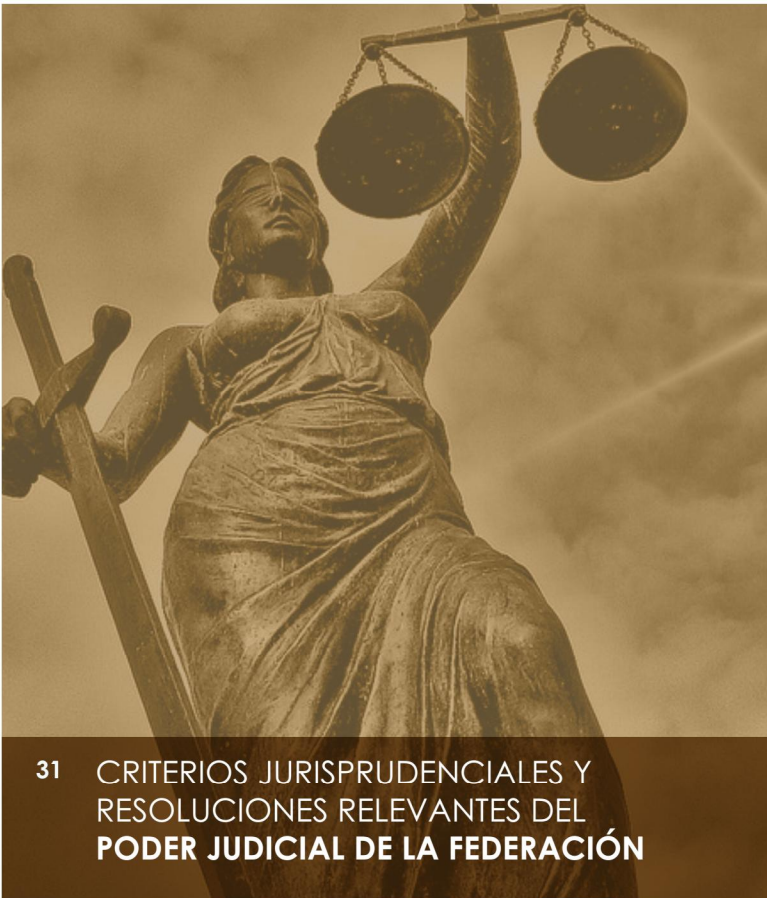
20

LIC. MARIA TERESA MACIP VALERA

Titular de la Unidad de Transparencia del
Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

Tema: La transparencia y el acceso a la información
pública en el Poder Judicial del Estado

Por: Mtro. Erik Alejandro Cancino Torres



31 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS DE JURISPRUDENCIA 78/2017 (10a.)	32
TESIS DE JURISPRUDENCIA 79/2017 (10a.)	32
TESIS DE JURISPRUDENCIA 80/2017 (10a.)	33
TESIS DE JURISPRUDENCIA 81/2017 (10a.)	33
TESIS DE JURISPRUDENCIA 82/2017 (10a.)	33
TESIS DE JURISPRUDENCIA 83/2017 (10a.)	34
TESIS DE JURISPRUDENCIA 84/2017 (10a.)	35
TESIS DE JURISPRUDENCIA 85/2017 (10a.)	35
TESIS DE JURISPRUDENCIA 86/2017 (10a.)	36
TESIS DE JURISPRUDENCIA 87/2017 (10a.)	36
TESIS JURISPRUDENCIAL 88/2017 (10a.)	37
TESIS JURISPRUDENCIAL 89/2017 (10a.)	37
TESIS JURISPRUDENCIAL 2A./J. 130/2017 (10a.)	38
TESIS JURISPRUDENCIAL 2A./J. 132/2017 (10a.)	39
TESIS JURISPRUDENCIAL 2A./J. 134/2017 (10a.)	39
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 135/2017 (10a.)	40
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 138/2017 (10a.)	40
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 139/2017 (10a.)	41
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 149/2017 (10a.)	41

Diario Oficial de la Federación 42

Decreto por el cual se reforman las fracciones LIX y LXI del artículo 15; las fracciones II y IV del artículo 216; las fracciones II, IV y X así como el párrafo segundo del artículo 256; el segundo, tercero y quinto párrafos del artículo 259; el primer párrafo del artículo 260; el tercero y quinto párrafos del artículo 261; el quinto párrafo del artículo 297, y la denominación del Capítulo IV del Título Décimo Quinto para quedar como “Sanciones en materia de Transmisión de Mensajes Comerciales y Derechos de las Audiencias”; se adicionan un tercero y un cuarto párrafos al artículo 256; y se derogan la fracción III del artículo 256 y la fracción II del inciso c) del artículo 311, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

LA SEMBLANZA

26 LIC. GUADALUPE MAINERO JUÁREZ
Diciembre de 1856 - Agosto de 1901

CON RUMBO FIJO

27 Universidad de Seguridad y Justicia
de Tamaulipas

JUSTICIA CON ENFOQUE

28 ACCIONES AFIRMATIVAS:
UNA MEDIDA HACIA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Por: Lic. Marcia Benavides Villafranca

BUTACA JUDICIAL

30 EL JOVEN LINCOLN





JUDICATURA DA CUENTA DEL INICIO DEL PERIODO DE SESIONES DEL CONGRESO



Con la representación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, estuvo presente en el inicio del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

El pasado domingo 1° de octubre el Magistrado Presidente asistió a dicho acto que marca el punto de partida del segundo año de trabajos legislativos de los diputados integrantes de la actual legislatura, en donde se contó con la presencia del Ing. César Augusto Verástegui Ostos, Secretario General de Gobierno, en representación del Gobernador del Estado, Francisco García Cabeza de Vaca.



Crónicas de la Judicatura

Por su parte, la mesa directiva del mes de octubre presidida por la Diputada Ana Lidia Luevano de los Santos, dio la bienvenida a los representantes de los poderes ejecutivo y judicial, agradeciendo su presencia y participación en los actos del acontecer legislativo de Tamaulipas.

De esta manera, el Poder Judicial reafirma su entera disposición para que en el marco de colaboración y respeto entre poderes, se continúen estableciendo metas compartidas que abonen al mejoramiento de la calidad de vida de los tamaulipecos.







PJETAM RESPALDA ACCIONES DE TRANSPARENCIA EN TAMAULIPAS



El Poder Judicial del Estado de Tamaulipas respalda todas las acciones que en materia de transparencia se pongan en marcha en el Estado desde la Administración Pública, de conformidad con el Sistema Nacional de Transparencia y los ordenamientos constitucionales en la materia.

Lo anterior quedó de manifiesto el pasado viernes 27 de octubre al celebrarse el Convenio de Colaboración Institucional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales entre el Gobierno del Estado, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas (ITAIT); acto atestiguado por el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.



SISTEMA NACIONAL
DE TRANSPARENCIA

Acceso y Protección de Datos
Personales

MA DE CONVENIO DE COLABORACIÓN INSTI TERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA IN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALE

CD. VICTORIA, TAM.

OCTUBRE DE 2017

ITEC

RANSPA

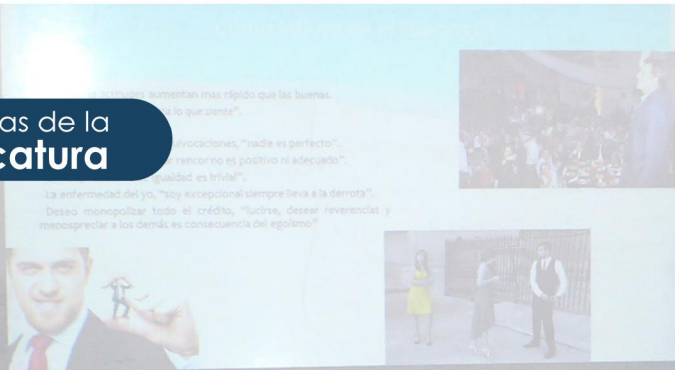
ORMAC



Con este acuerdo el gobierno estatal se convierte en la primera administración tamaulipeca en estrechar lazos institucionales con los órganos garantes de la transparencia y rendición de cuentas, destacando que en el mismo se establecen las bases y mecanismos de ejecución para coordinar acciones de formación, capacitación y actualización de funcionarios en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, entre otras actividades.

La firma del convenio se realizó en el marco del Salón de Convenciones del Centro Cultural de Tamaulipas con la participación del gobernador Francisco García Cabeza de Vaca; el presidente del INAI, Francisco Javier Acuña Llamas y la titular del Instituto Tamaulipeco de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Rosalinda Salinas Treviño.

Por su parte, el Poder Judicial de Tamaulipas ratifica su más amplio compromiso para impulsar desde el ámbito de su competencia, las herramientas y mecanismos mediante los cuales se privilegie la transparencia como instrumento institucional para la rendición de cuentas y para garantizar el derecho de acceso a la información de todos los tamaulipecos.



PODER JUDICIAL PROMUEVE LA ACTITUD Y LA AUTOMOTIVACIÓN ENTRE EL PERSONAL



Para fortalecer hábitos conductuales positivos entre el personal del Poder Judicial del Estado, se puso en marcha el pasado 20 de octubre el Curso “Actitud y Automotivación”, a través de la Coordinación de Planeación, Desarrollo Administrativo y Estadística, en las instalaciones de la Escuela Judicial.

Con la participación de la C.P. Marissa Tovar Velázquez como ponente, dicho programa de capacitación se replicó los días 26 de octubre, así como el 1, 9, 16, 23 y 30 de noviembre, de manera presencial para los trabajadores de la zona centro de Tamaulipas, y en forma virtual a través de videoconferencia vía internet para el resto del Estado.



Dirigido a personal judicial y administrativo, con una duración de dos horas, el curso tiene como objetivo reflexionar sobre cómo la actitud influye en los individuos y en el liderazgo, además de motivar la autoevaluación de las actitudes de cada uno a fin de identificar aquellas que no sean benéficas y sustituirlas por otras mejores, dando como resultado el desarrollo de buenos hábitos.

Aunado a lo anterior, se analiza la justa dimensión y el valor de lo que nos rodea, haciendo conciencia de ello y agradeciendo en consecuencia por la satisfacción que nos brinda. Además de revisar los conceptos de fracaso y los obstáculos como detonantes de una mejora en nuestra actitud, así como el éxito y el balance para lograrlo.

De esta forma se promueven actitudes positivas entre el personal de la judicatura tamaulipeca, que contribuyan a la buena marcha de la impartición de justicia en Tamaulipas, toda vez que el capital humano es el principal activo que permite asegurar la mejora continua y el otorgamiento de un servicio de calidad a los justiciables.







Dialogando

Con...



LIC. MARÍA TERESA MACIP VALERA

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TEMA:

“La transparencia y el acceso a la información
pública en el Poder Judicial del Estado”

Por: Mtro. Erik Alejandro Cancino Torres

El Poder Judicial del Estado como sujeto obligado, según la terminología de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, ha avanzado en los últimos años en el cumplimiento de las responsabilidades que derivan de la normatividad en la materia, mediante la capacitación de sus integrantes, la creación de figuras inéditas como el Comité de Transparencia, la transición de su Unidad de Información Pública a Unidad de Transparencia, entre otras acciones institucionales tendientes a fortalecer el tema. Sobre dichas acciones charlamos con la Lic. María Teresa Macip Valera, Titular de la referida unidad, quien nos comparte un panorama general sobre el acceso a la información pública en la judicatura tamaulipeca.

Licenciada para empezar coméntanos sobre el marco normativo, relativo a estas labores, por favor...

El derecho al acceso a la información pública en nuestro país, se establece por primera vez a nivel federal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, durante el año 2002, posteriormente en el 2007 mediante la Reforma del Artículo 6º Constitucional, se eleva a ese rango el Derecho de Acceso a la Información, estableciéndose que toda persona tiene el derecho de acceder a la información pública en poder de los sujetos obligados y que este derecho se debe de ejercer de manera gratuita. El 4 de mayo de 2015 se crea la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública que tiene como principal objetivo homologar la labor de todos los sujetos obligados en materia de Transparencia y a raíz de eso se obliga a las legislaturas de los Estados a crear sus propias legislaciones, es el caso de Tamaulipas que crea la Ley de Transparencia y de Acceso a la

Información Pública durante el año 2016 y es la que actualmente está vigente.

Muy bien, ¿Cuáles son las funciones precisamente de la Unidad de Transparencia en particular de aquí del Poder Judicial del Estado?

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las funciones de la Unidad de Transparencia están contenidas en el Artículo 39º y se engloban en 17 fracciones, entre las que podríamos destacar que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar que se mantenga actualizada la información del sujeto obligado en cuanto a obligaciones comunes y obligaciones específicas, además la Unidad da trámite a las solicitudes de acceso a información y acceso a datos o derecho de habeas data.

El trámite consiste desde la recepción de la solicitud a través de la plataforma nacional o el sistema Infomex, que igualmente se puede presentar por medio de correo electrónico o inclusive mediante un escrito que se presente ante la Unidad de Transparencia; otra de las labores es la de realizar los trámites de gestión dentro del órgano sujeto obligado y una vez que se obtiene la respuesta, notificársela al solicitante de información pública, tiene también la labor de auxiliar a toda persona que quiera presentar una solicitud de información, y creo que esas son las más relevantes.

Mencionaba sobre el proceso de la solicitud de información que se lleva a cabo esto por parte obviamente de los individuos, de los ciudadanos como un derecho inapelable para todos, pero por otro lado entonces los sujetos obligados que son estos los que tienen que entregar



esa información con sus restricciones que pondera la ley, ¿A qué se refiere el término “sujeto obligado” en estas leyes y legislaciones de transparencia?

Constitucionalmente se establece que “los sujetos obligados” son todos aquellos entes u organismos, tanto a nivel federal, estatal y municipal de los tres poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como toda aquella persona física o moral, sindicato, partido político que reciba recurso público y bajo ese supuesto está obligado a justificar su actuar en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Y por otra parte el capítulo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas también nos habla sobre comités de transparencia, estos ¿Están dentro de “los sujetos obligados” o a qué se refieren los Comités de Transparencia?

Sí, todo “sujeto obligado” además de tener una Unidad de Transparencia, tiene que tener un Comité de Transparencia, que es un órgano tanto que emite resoluciones y también hace una labor de gestión dentro del “sujeto obligado”, tiene que ser integrado de forma colegiada y no establece un número máximo de integrantes, queda a consideración del sujeto obligado, sus determinaciones se emiten por mayoría de votos y hay un presidente que en caso de existir algún empate tiene voto de calidad.

En el Poder Judicial de Tamaulipas, ¿Cómo está integrado el Comité?

En el Poder Judicial de Tamaulipas el Comité surge en el año 2016, mediante el acuerdo 18/2016 emitido por el Pleno del

Consejo de la Judicatura del Estado y en el artículo 4º de dicho acuerdo se establece que el Comité debe de quedar integrado por el titular de la Secretaría General de Acuerdos, el titular de la Dirección de Contraloría del Poder Judicial del Estado y el titular de la Coordinación Jurídica del Consejo de la Judicatura del Estado, además cuenta con un Secretario Técnico que en este caso es el titular de la Unidad de Transparencia.

Licenciada, dentro de las innovaciones que se han hecho en los ordenamientos legales se crea la Plataforma Nacional de Transparencia, ¿Para qué sirve?, ¿Qué efectos tiene esta Plataforma?

La plataforma nacional de transparencia sirve para homologar los criterios y estándares en la que los sujetos obligados deben estar dando publicidad a las obligaciones que tienen conferidas e igualmente sirve para presentar las solicitudes de información y hacer la consulta, para tramitar los medios de impugnación y como un sistema de comunicación entre los sujetos obligados y los organismos garantes. Entonces se integra por cuatro sistemas que permiten dar cumplimiento a cada uno de esos puntos.

Perfecto, dentro de la terminología de transparencia y acceso a la información pública nos damos cuenta que es muy amplia y entre más se divulgue, el ciudadano tendrá mayor acceso y entenderá más de estos temas. Los derechos ARCO, ¿A qué se refiere este término?

Los derechos ARCO, son los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición a datos personales que están al



alcance de cualquier persona. El derecho de Acceso básicamente consiste en que toda persona tiene derecho a conocer cuál es la información que tiene el sujeto obligado y que tratamiento le está dando. El derecho de Rectificación consiste en que si el titular de los derechos nota alguna desactualización o error en la información personal con la que se cuenta, tiene derecho a hacer la rectificación de esos datos. El derecho de Cancelación es cuando se opone a que sus datos sean tratados por ese sujeto obligado, y el derecho de Oposición es cuando se opone al tratamiento de los datos personales, para una o varias finalidades, o cuando los datos se hubieran recabado sin su consentimiento.

Por otra parte muchos hemos escuchado sobre los famosos avisos de privacidad, tanto en la iniciativa privada como en el sector público, ¿Qué significan? ¿Para qué son estos anuncios de privacidad? ¿Qué beneficio o a quién van dirigidos estos avisos de privacidad?

El aviso de privacidad es el documento por medio del cual se le da a conocer a las personas el tratamiento que se les va

a dar a sus datos personales, digamos que se le informa para que pueda tomar la determinación que considere sobre el tratamiento de esos datos. Es un documento que debe estar redactado en una forma clara y sencilla para que pueda ser entendido por el público en general y cumpla con la función.

Licenciada, ya para terminar, en relación a las solicitudes de información, ¿Recomendaciones, sugerencias para la población en general al momento de ellos al hacer esta solicitud o este requerimiento de información?

Si claro, primero debemos de partir de que la solicitud de acceso a la información es cualquier cuestionamiento que tengan respecto a información que se considere pública y sobre todo que sea competencia del sujeto obligado al cual va dirigido. Es decir, que dentro del marco de su actuación este obligado a tener esa información o que sea de su competencia exclusiva, ahora bien, las solicitudes de acceso a la información no precisamente se deben de emitir en



los términos en los que lo está requiriendo el solicitante, sino que el Artículo 16° de la Ley de Transparencia señala que la información únicamente se entregará cuando obre en poder del sujeto obligado, además de que no se tiene la obligación de generar información adhoc, por lo que se proporcionará en los formatos que obre dentro de la institución, de manera que no se está obligado a realizar cálculos o sistematizaciones que no se tengan previamente generadas.

La solicitud de información también debe de cuidar para efecto de que pueda ser atendida que no verse sobre información confidencial, reservada o sensible, que puede ser la clasificación que se le dé y bajo la cual no se podrá entregar dicha información atendiendo a cada uno de los criterios y casos.

Y como comentábamos fuera de cámara, que el ciudadano identifique de manera correcta al sujeto obligado al que quiere solicitarle la información, porque de repente puede suceder que confundan instituciones y pues que eso provoque pérdida de tiempo para el solicitante, si él quiere obtener información, pues se va a retrasar más esto, ¿Es así?

Exactamente porque cuando a la Unidad de Transparencia llega alguna solicitud de información que no es competencia Poder Judicial, la Unidad de Transparencia tiene que emitir una resolución en donde se pronuncia respecto a la incompetencia y la misma debe ser aprobada por el Comité, en cuyo caso deberá sugerir quién es el sujeto obligado que pueda atender su solicitud. Entonces se les recomienda, que sean muy cuidadosos en la plataforma al estar seleccionando a que sujeto obligado están dirigiendo la solicitud ya que pudiera haber alguna confusión y en lugar de poner Poder

Judicial del Estado de Tamaulipas, lo envían al Poder Judicial del Estado de Chiapas o de Nuevo León, entonces, hay que ser específicos y cuidadosos en ese aspecto.

El tema es muy amplio, es muy interesante y seguramente de interés para todos en general en la sociedad, sin embargo, ¿Qué sugieres?, por ejemplo a los profesionales del Derecho o a los futuros profesionales del Derecho que están ahorita en preparación, ¿Es importante que el abogado este bien actualizado en este tema?

Definitivamente es un tema novedoso que nos obliga a una transición y a una actualización, cabe destacar que en materia de obligaciones comunes para los sujetos obligados, existen lineamientos y está la plataforma funcionando óptimamente, sin embargo, en cuanto a obligaciones específicas todavía hay un tramo que seguir y hay varias áreas de oportunidad para poder emitir lineamientos y criterios en ese sentido para efecto de poder dar cumplimiento a las obligaciones que marca la Ley General y la Ley del Estado de Tamaulipas en materia de transparencia.

Bueno, perfecto, muchas gracias Licenciada...

No, al contrario Licenciado, muchas gracias a ustedes...

LA SEMBLANZA



LIC. GUADALUPE MAINERO JUÁREZ

DICIEMBRE DE 1856 - AGOSTO DE 1901



Nace el 12 de diciembre de 1856 en Matamoros, Tamaulipas.

Sus primeros estudios los realiza en la Escuela Municipal de su ciudad natal, termina sus estudios de preparatoria y entra al Colegio de San Juan en donde obtiene el título de Abogado.

Entre sus actividades profesionales destacan las siguientes:

Se dedicó al periodismo, siendo redactor en El Proceso y colaborador de El Bravo y del Cronista.

Ocupó el cargo de Secretario General en el Gobierno del General Rómulo Cuéllar de 1885 a 1888.

Fue Gobernador interino por ministerio de ley del 12 de agosto al 12 de septiembre de 1888.

Se le nombró Presidente de la Suprema Corte de Justicia del Estado en el Gobierno del Ingeniero Alejandro Prieto de 1888 a 1896.

Fue Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas de 1896 a 1901.

Además se desempeñó como catedrático de Filosofía, Lógica y Ética en el Colegio de San Juan.

Fallece el 10 de agosto de 1901 siendo Gobernador sustituido interinamente por el ex gobernador Alejandro Prieto.





USJT
UNIVERSIDAD DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA DE TAMAULIPAS



CON
RUMBO FIJO

— **UNIVERSIDAD DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE TAMAULIPAS**

Mtro. Gabriel Reyes Galván
RECTOR



DIRECCIÓN:
CARRETERA INTEREJIDAL KM. 1, CD.
VICTORIA, TAM. MEX.
C.P. 87019.



TELÉFONOS:
(834) 318 6275



PÁGINA WEB:
<http://usjt.tamulipas.gob.mx/>

CORREO:
contactousjt@gmail.com

Quienes Somos

Somos un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dedicada a impartir programas de educación superior, así como a la formación, especialización y actualización del personal de las instituciones de seguridad pública, procuración y administración de justicia.

MISIÓN:

Formar profesionistas íntegros con valores y principios constitucionales, altamente competitivos y de calidad para sustentar las necesidades de la sociedad e instituciones, capaces de responder a los avances y retos de la prevención del delito, la seguridad y el Sistema de Justicia Penal.

VISIÓN

Ser la institución vanguardista por la educación profesional y especializada, con alta calidad en el desempeño profesional de sus egresados y por el desarrollo en las áreas de tecnología, prevención, investigación, criminalística, seguridad y justicia, reconocida como líder a nivel nacional.



ACCIONES AFIRMATIVAS:

UNA MEDIDA HACIA LA IGUALDAD SUSTANTIVA DE GÉNERO.

Por: Lic. Marcia Benavides Villafranca

De acuerdo al artículo 5°, fracción I de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, una acción afirmativa es una medida de carácter temporal, correctivo, compensatorio o de promoción, encaminada a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; es decir, la que no se conforma con la igualdad en la norma, sino que busca la igualdad real, la igualdad en la práctica.

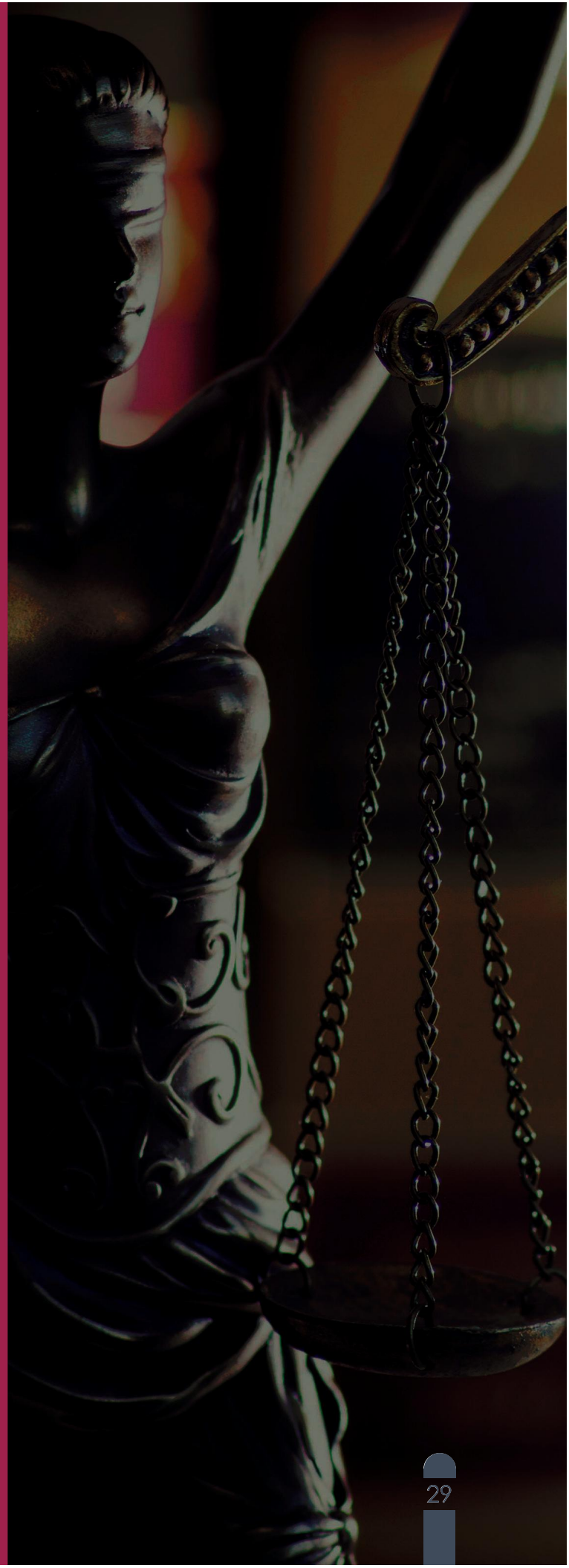
Corte IDH. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva 4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4, párr. 56.

Comúnmente se critica a las acciones afirmativas, en el sentido de que hablar de trato preferencial, para garantizar la igualdad, aparentemente es una contradicción. Pero en realidad, para combatir la discriminación, estas acciones –también llamadas de discriminación positiva- deben aplicarse a fin de dar un trato preferencial a quienes se ha vulnerado a través de la historia, para motivar así un plano de equidad, en este caso de las oportunidades que han tenido las mujeres frente a las que han tenido los hombres, hasta que puedan disfrutar efectivamente de sus derechos. Y es que, De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no todo tratamiento jurídico diferenciado es necesariamente discriminatorio, ya que “no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”.

Las acciones afirmativas son un ejemplo de tratos diferenciados objetivos y razonables. Estas acciones, se insiste, constituyen medidas temporales cuyo fin es acelerar la participación, en condiciones de igualdad, de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en el ámbito político, económico, social, cultural y en cualquier otro.

De esta forma, de acuerdo al “Protocolo para Juzgador con Perspectiva de Género, haciendo realidad el derecho a la igualdad”, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las acciones afirmativas, particularmente las de género, pretenden incentivar la participación de la mujer en la vida pública, y así buscan promover un cambio sociocultural para evitar la disparidad entre géneros, o sea el predominio de personas de un mismo sexo -generalmente hombres-, en esta esfera. Al diseñar una acción afirmativa de género entonces, la idea fundamental es usar el mismo criterio que produjo discriminación por motivo del sexo, pero ahora para mejorar la situación.

Le invitamos a conocer más, visite nuestro micrositio **www.pjetam.gob.mx/igualdad**. Recuerde, la igualdad es un derecho, y hacerla posible, ¡es responsabilidad de todos!.



BUTACA JUDICIAL



LA RECOMENDACIÓN DEL MES:

EL JOVEN LINCOLN

Dirección: John Ford

Producción: Darryl F. Zanuck

Música: Darryl F. Zanuck

Fotografía: Peter Deming

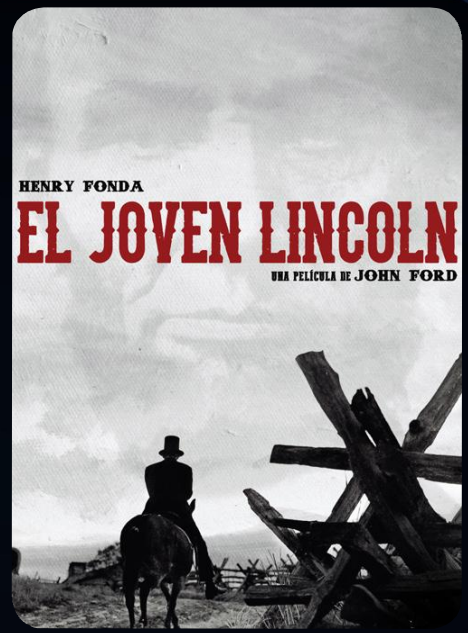
Montaje: Stephen E. Rivkin

Protagonistas: Henry Fonda, Alice Brady, Marjorie Weaver.

País: Estados Unidos

Año: 1939

Género: Drama



Sinopsis:

Se basa en los años de juventud de Abraham Lincoln, que llegaría a ser presidente de los Estados Unidos (1861-1865). El antiguo leñador de Kentucky es ya un abogado que empieza a destacar por su defensa de los derechos de los más humildes. Fue candidata al Óscar en 1939 en la antigua categoría de mejor historia.



CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





TESIS DE JURISPRUDENCIA 78/2017 (10a.)

DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro sistema jurídico las principales fuentes de reconocimiento de derechos humanos son la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el país es parte. El derecho humano a la educación está reconocido tanto en los artículos 3o. y 4o. de la Constitución, como en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13 del Protocolo adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo De San Salvador"; y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las normas citadas coinciden en lo esencial, entre otras cosas, en lo relativo a que la titularidad del derecho a la educación es de toda persona; en que el contenido de la educación básica debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarlos como miembros de una sociedad democrática; en que la enseñanza básica debe ser asequible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita, y el Estado debe garantizarla; y en que los padres tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos y los particulares a impartirla, siempre y cuando respeten el contenido mínimo de ese derecho.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 79/2017 (10a.)

DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL. El artículo 3o. constitucional configura un contenido mínimo del derecho a la educación que el Estado Mexicano está obligado a garantizar con efecto inmediato; contenido que puede y debe ser extendido gradualmente por imperativo del principio de progresividad. De una lectura sistemática del párrafo primero y las fracciones IV y V de esa norma constitucional se advierte una diferencia entre la educación básica y la educación superior, en cuanto a sus características, por lo que, en principio, éstas no necesariamente deben ser las mismas. En efecto, del artículo 3o. de la Constitución Federal se advierte que el Estado está obligado a impartir educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Que la educación básica está conformada por la educación preescolar, primaria y secundaria. Que la educación básica y media superior son obligatorias. Que, además, la educación que imparta el Estado, entendiendo por ésta la educación básica y media superior, será gratuita y laica. Así como que el Estado tiene el deber de promover y atender todos los tipos y modalidades de educación, como la inicial y la superior, que sean necesarias para la consecución de distintos objetivos sociales. De aquí se sigue que en nuestro sistema constitucional, la configuración mínima del derecho a la educación implica que la educación básica y media superior que imparta el Estado debe ser gratuita, obligatoria, universal y laica. Y que la educación superior que imparta el Estado no es obligatoria ni debe ser, en principio, necesariamente gratuita, aunque no está prohibido que lo sea, pues bien puede establecerse su gratuidad en virtud del principio de progresividad; y además, debe respetar otros principios como el de acceso sobre la base de las capacidades y la no discriminación en el acceso, permanencia y conclusión, entre otros.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 80/2017 (10a.)

EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES. De una lectura funcional del artículo 3o. constitucional es posible concluir, de manera general, que el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática. Pero además, la educación es un factor esencial para garantizar una sociedad justa, pues resulta condición sine qua non para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales; para el funcionamiento de un bien público de gran relevancia como lo es una sociedad democrática de tipo deliberativo; además de un bien indispensable para el desarrollo de una pluralidad de objetivos colectivos (científicos, culturales, sociales, económicos, ecológicos, etcétera) y, por ello, un aspecto indisociable de un estado de bienestar.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 81/2017 (10a.)

DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN BÁSICA. TIENE UNA DIMENSIÓN SUBJETIVA COMO DERECHO INDIVIDUAL Y UNA DIMENSIÓN SOCIAL O INSTITUCIONAL, POR SU CONEXIÓN CON LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA. El contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática. Por ello, el derecho humano a la educación, además de una vertiente subjetiva como derecho individual de todas las personas, tiene una dimensión social o institucional, pues la existencia de personas educadas es una condición necesaria para el funcionamiento de una sociedad democrática, ya que la deliberación pública no puede llevarse a cabo sin una sociedad informada, vigilante, participativa, atenta a las cuestiones públicas y capaz de intervenir competentemente en la discusión democrática. Así, el derecho humano a la educación, al igual que otros derechos como la libertad de expresión e información, tiene además una dimensión social que lo dota de una especial relevancia, porque es una condición necesaria para el funcionamiento de una sociedad democrática de tipo deliberativo, por lo que cualquier afectación a este derecho exige una justificación y un escrutinio especialmente intensos.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 82/2017 (10a.)

DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS. La educación es un bien básico indispensable para la formación de autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de aquí su carácter de derecho humano. Y en tanto bien básico para toda persona, la educación elemental debe ser obligatoria, universal y gratuita. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que uno de los derechos fundamentales tutelados por nuestro sistema jurídico es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, expresión jurídica del principio de autonomía personal, de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la



libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con su elección y materialización, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia injustificada de otras personas en su consecución. La posibilidad de elegir y materializar un plan de vida o un ideal de virtud personal, en nuestra sociedad, requiere la provisión de, por lo menos, un nivel básico de educación. Sin embargo, la estrecha conexión que el derecho a la educación tiene con la generación de condiciones necesarias para el ejercicio del derecho a la autonomía personal, condiciona el contenido de la educación. En efecto, el derecho a la educación sólo constituye un bien básico capaz de generar las condiciones necesarias para el ejercicio de la autonomía personal si satisface un contenido mínimo, a saber: la provisión de principios de racionalidad y del conocimiento científico disponible socialmente; la exposición a una pluralidad de planes de vida e ideales de excelencia humana (incluido el conocimiento, desde un punto de vista crítico, de distintos modelos de vida y de virtud personal, ideas religiosas, no religiosas y antirreligiosas, etcétera); la discusión crítica de la moral social vigente; el fomento de los valores inherentes a una sociedad democrática como los derechos humanos, la tolerancia, la responsabilidad y la solidaridad; y la construcción de las capacidades requeridas para ser miembro activo de una sociedad democrática, como la de discusión racional sobre las cuestiones públicas. De aquí que tanto la Constitución General como los tratados internacionales reconozcan, convergentemente, que el objetivo de la educación debe ser el desarrollo de las capacidades del ser humano y el fomento de los derechos humanos y otros valores democráticos.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 83/2017 (10a.)

DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS. El contenido del derecho a la educación superior no está centrado en la formación de la autonomía personal (esto es, en la distribución de un bien básico), sino en la materialización de un plan de vida libremente elegido, por lo que este tipo de educación tiene como finalidad la provisión de herramientas necesarias para concretarlo. Asimismo, la educación superior está conectada estrechamente con la obtención de determinados objetivos colectivos, tales como el desarrollo del conocimiento científico y tecnológico, el fomento de la cultura y de actividades económicas, etcétera; por lo que las obligaciones de promoción del Estado no pueden desvincularse de estas finalidades sociales cuya maximización beneficia a la sociedad de manera difusa. Dado que este tipo de educación se vincula más con la materialización de un plan de vida que con la provisión de las condiciones necesarias para su elección, se justifica, prima facie, que la educación superior no sea obligatoria (porque depende de la libre elección individual); ni universal (porque requiere la posesión de ciertas capacidades intelectuales y formación previa para conseguir los fines de producción y transmisión del conocimiento); ni, necesariamente, gratuita, aunque el Estado mexicano, en virtud del principio de progresividad y de diversos compromisos internacionales, asumió la obligación de extender, paulatinamente, la gratuidad a la educación pública superior; además, que impere la libertad de enseñanza y libre discusión de las ideas y que la oferta esté conectada, al menos en lo concerniente a la educación superior que imparte el Estado, con la consecución de diversos objetivos colectivos vinculados con el desarrollo (económico, social, cultural, etcétera) de la Nación. No obstante, ello no autoriza a establecer condiciones arbitrarias, pues la educación superior está sometida al principio de no discriminación y por ello está vedado imponer condiciones de acceso, permanencia y conclusión discriminatorias, esto es, que establezcan diferencias de trato con base en propiedades irrelevantes para la consecución de los fines de la educación superior

o sean inadecuadas, innecesarias o desproporcionadas.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 84/2017 (10a.)

DERECHO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA SUPERIOR. EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR PROGRESIVAMENTE SU GRATUIDAD. Si bien la configuración mínima del derecho a la educación pública superior, prevista en el artículo 3o. de la Constitución Federal, no establece que el Estado Mexicano deba proveerla de manera gratuita, sino sólo promoverla para lograr distintos objetivos colectivos necesarios para el desarrollo de la Nación, lo cierto es que el Estado Mexicano asumió la obligación de extender la gratuidad también a la educación superior, de acuerdo con el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. constitucional y en las diversas normas internacionales, así como en el compromiso asumido en el artículo 13, número 2, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en el artículo 13, número 2, inciso c), del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", que establecen que debe implantarse progresivamente la enseñanza superior gratuita.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 85/2017 (10a.)

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).



Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 86/2017 (10a.)

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. El principio de progresividad estuvo originalmente vinculado a los -así llamados derechos económicos, sociales y culturales, porque se estimaba que éstos imponían a los Estados, sobre todo, obligaciones positivas de actuación que implicaban el suministro de recursos económicos y que su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país. Así, en los primeros instrumentos internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no constituyen meros “objetivos programáticos”, sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediato que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, a pesar de su génesis histórica, el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque el artículo 1o. constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. En segundo lugar, porque esa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte del proceso legislativo. Pero además, porque la diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad; ni en la índole de las obligaciones que imponen, específicamente, al Estado, pues para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia, lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 87/2017 (10a.)

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE. El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial)

justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que estos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 88/2017 (10a.)

DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. EXIGENCIAS PARA SU CONTRATACIÓN. El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de libre administración hacendaria municipal, es decir, el Municipio tiene libertad para el manejo de su hacienda pública; por otra parte, el artículo 117, fracción VIII, de la propia Constitución prevé, para la contratación de deuda pública, cuatro contenidos normativos referentes al tema de financiamiento de los gobiernos municipales, a saber: 1) la prohibición de obtener endeudamiento externo; 2) la posibilidad de acceder a financiamiento sujeto a la exigencia de destino necesario, relativa a inversiones públicas productivas; 3) el principio de concentración o unidad de las finanzas estatales; y, 4) un esquema de coparticipación legislativo-ejecutivo en materia de endeudamiento local. Ahora bien, dichos contenidos no colisionan con las facultades de libertad y autonomía reconocidas constitucionalmente a los Municipios, pues si bien el artículo 115, fracción IV, referido regula el principio de libertad hacendaria, el citado 117, fracción VIII, establece para el caso de contratación de deuda pública una prohibición que puede salvarse mediante el cumplimiento de las exigencias descritas con anterioridad.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 89/2017 (10a.)

DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. EL PRESIDENTE Y EL SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE SUSTICACÁN, ZACATECAS, CARECEN DE FACULTADES PARA SUSCRIBIR PAGARÉS CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL PAGO DE ESTÍMULOS A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO. El artículo 78, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas abrogada, prevé que el síndico,



además de la representación jurídica del Ayuntamiento en todo tipo de juicios, tendrá la facultad de suscribir, en unión del Presidente Municipal, actos, contratos y convenios que tengan por objeto la obtención de empréstitos y demás operaciones de deuda pública, en los términos de la ley de la materia; sin embargo, esas operaciones, de conformidad con el artículo 117, fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben destinarse a inversiones públicas productivas, las cuales están definidas en el artículo 5, fracción XIV, de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas. Por tanto, los síndicos en conjunto con el Presidente Municipal, deben destinar los recursos para inversiones públicas productivas y no para garantizar el pago de estímulos a los integrantes del Ayuntamiento municipal, que se circunscribe al ámbito de la relación laboral, por lo que es de concluirse que el síndico y el Presidente del Municipio de Susticacán, Zacatecas, carecen de facultades para suscribir pagarés en representación del Ayuntamiento para garantizar el pago del estímulo otorgado a cada integrante del Ayuntamiento, pues no se destinó a inversiones públicas productivas y, en esa medida, se estima actualizada la excepción prevista en el artículo 8o., fracción III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que el pagaré debe considerarse suscrito personalmente obrando en nombre propio.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2A./J. 130/2017 (10a.)

REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES, EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES. Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, podrán interponer el recurso de revisión el Servicio de Administración Tributaria y las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte, y sólo pueden hacerlo valer los órganos o funcionarios que representen a dicha entidad, según lo dispongan la Constitución y las leyes locales. En ese sentido, si acorde con los artículos 77 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, el representante de la entidad es el Gobernador del Estado y éste puede delegar sus funciones, y de acuerdo con los artículos 2o. y 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, así como 1o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración local, y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado, el titular de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración tiene dentro de sus facultades y atribuciones, representar a esa entidad y a su Gobernador, pues es la dependencia encargada de administrar la hacienda pública de la entidad y le compete administrar la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, así como ejercer las atribuciones y funciones que en materia de administración fiscal contengan los convenios suscritos por el Gobernador del Estado; por consiguiente, su titular está legitimado para interponer el recurso de revisión contra las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los juicios sobre resoluciones emitidas por autoridades fiscales del Estado de Guanajuato, en su calidad de entidad federativa coordinada en ingresos federales, ya que además, acorde con la cláusula cuarta del Convenio referido, las facultades que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público delega a la entidad, las ejercen el Gobernador o las autoridades fiscales de

ésta que, conforme a las disposiciones jurídicas locales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, publicada el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2A./J. 132/2017 (10a.)

QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO, POR ALGUNA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la tesis 2a./J. 98/2008 (*), que la admisión de una demanda de amparo tiene efectos relevantes para las autoridades señaladas como responsables, pues les obliga a la rendición del informe justificado y a la exhibición de las constancias relacionadas con los actos reclamados, aunado a las consecuencias jurídicas que podrían derivar de una eventual concesión de amparo. Ahora bien, conforme al artículo 97, fracción I, inciso a), citado, el recurso de queja en amparo indirecto procede, entre otros supuestos, contra las resoluciones que admitan total o parcialmente una demanda de amparo; al respecto, debe señalarse que el hecho de que las autoridades responsables lo interpongan con base en planteamientos que pretendan demostrar causales de improcedencia no susceptibles de analizarse al admitirse la demanda -es decir, que no tengan el carácter de notorias y manifiestas-, no implica que, por ese solo hecho, deba declararse improcedente, sino que, en todo caso, ello conlleva que esos planteamientos se declaren infundados al resolverse el recurso, por no traducirse en elementos de juridicidad que puedan y deban servir como parámetro al Juez federal, al decidir sobre la admisión de la demanda. Máxime que el perjuicio que irroga el auto admisorio no procede ni depende de las razones por las cuales la autoridad responsable considere que en el caso concreto se actualiza una causa notoria y manifiesta de improcedencia, sino precisamente de los efectos jurídicos que depara al ente estatal el ser llamado al juicio de amparo en su carácter de autoridad responsable.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, publicada el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2A./J. 134/2017 (10a.)

VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL PUEDEN ORDENAR LA DETENCIÓN DE SU CIRCULACIÓN Y REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON SU LEGAL ESTANCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL. Conforme a los artículos 8, fracciones XXXIII y XXXV, de la Ley de la Policía Federal; 42, fracción XLIV, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal; 74 Ter de la Ley de Caminos, P. y Autotransporte Federal; y, 1, 4, 81, fracción II, 85, párrafo cuarto, 89 y 218, apartado B, fracción I, del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, la Policía Federal es la corporación encargada de controlar el tránsito de vehículos en las carreteras y puentes de jurisdicción federal, cuyos elementos están facultados para ordenar la detención de la circulación de los vehículos que transiten en dichas vías federales y requerir al conductor la exhibición de los documentos que las disposiciones legales y reglamentarias obligan a portar, como son la licencia de manejo vigente, el original de la tarjeta de circulación y, especialmente, tratándose de vehículos de procedencia extranjera, la documentación relacionada con su legal estancia en territorio nacional; pudiendo, además, retirar de la circulación



y remitir al depósito correspondiente las unidades que no cumplan con esos requisitos. Ahora bien, si en el ejercicio de esas atribuciones los elementos referidos advierten alguna probable infracción a la Ley Aduanera, respecto de algún vehículo de procedencia extranjera en tránsito, en términos de su artículo 3o., párrafo segundo, deben denunciar los hechos ante la autoridad fiscal, poniéndolo a su disposición; sin que dicha función conlleve el ejercicio de facultades de comprobación ni la verificación de mercancías en materia aduanera, ya que la Policía Federal sólo se limita a inspeccionar los documentos que las disposiciones aplicables establecen como requisito para transitar en las zonas terrestres de las vías generales de comunicación y, en su caso, será la autoridad fiscalizadora quien ejerza las facultades de comprobación correspondientes.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, publicada el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 135/2017 (10a.)

RENTA. CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN. Es improcedente conceder la suspensión contra los efectos y consecuencias de la aplicación del artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1 de enero de 2014, toda vez que al señalar expresamente que no serán deducibles los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos, de concederse la suspensión para que se permita a los contribuyentes seguir deduciendo esas prestaciones como lo venían haciendo antes de que entrara en vigor dicha norma, se estaría constituyendo un derecho a su favor que no tenían, lo cual sólo es propio de lo que se resuelva de fondo en el juicio de amparo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 138/2017 (10a.)

MULTA POR NO SUMINISTRAR DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 85, FRACCIÓN I, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA, NO PUEDEN PROPONERSE CONCEPTOS DE NULIDAD TENDENTES A DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. Conforme al artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad hacendaria puede imponer al contribuyente, responsable solidario y a los terceros relacionados una multa cuando incurran en la infracción descrita en el diverso 85, fracción I, consistente en no suministrar los datos, informes, documentación, contabilidad o parte de ella que sean requeridos durante el ejercicio de facultades de comprobación, pues constituye una obligación formal a cargo de los contribuyentes cuyo cumplimiento no tiene como objeto lograr el pago de una contribución, sino vincularlos a desarrollar una determinada conducta diversa al pago en sí mismo. Por tanto, en el juicio contencioso administrativo federal promovido contra dicha sanción, únicamente pueden proponerse conceptos de nulidad tendentes a demostrar vicios del acto de requerimiento y de la propia resolución sancionatoria, pero no de la orden de visita que origina la facultad de comprobación ejercida para verificar el cumplimiento de la obligación tributaria de pago. Sostener lo contrario, sería tanto como obstaculizar el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria por no contar con los elementos suficientes para definir la situación fiscal

de los contribuyentes, máxime que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 2/2012 (10a.) (*), sostuvo que la orden de visita sólo es reclamable autónomamente mediante el juicio de amparo indirecto en los casos expresamente previstos y, de no optar por ese medio de defensa, es necesario esperar a la emisión de la resolución definitiva determinante de la situación fiscal.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 139/2017 (10a.)

PENSIONES. PROCEDE OTORGAR EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS DESCUENTOS FUTUROS E INMINENTES EN APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA, SIEMPRE QUE SE HAYAN SEÑALADO COMO ACTOS RECLAMADOS.

Cuando en un juicio de amparo indirecto se reclame un ulterior acto de aplicación consistente en un descuento efectuado al monto de una pensión de seguridad social fundado en un artículo declarado inconstitucional por jurisprudencia, los efectos de la protección constitucional únicamente deben consistir en que dicha ley no se aplique al caso concreto, sin poder extenderlos respecto de actos futuros, pues ello es propio del juicio de amparo contra normas generales. Sin embargo, cuando en la demanda de amparo se señalen como actos reclamados los descuentos subsecuentes a los realizados con anterioridad a su presentación o a su ampliación, es jurídicamente posible que los efectos del fallo protector comprendan a dichos descuentos futuros al monto periódico de la misma pensión por ser inminentes; por tanto, en ese caso debe concederse el amparo para el efecto de que se reintegren a la quejosa los descuentos señalados como actos reclamados, en los que se incluyen los subsecuentes hasta que se cumplimente la ejecutoria, así como para que ya no se realicen los posteriores descuentos al monto periódico de la misma pensión respecto de la cual se solicite el amparo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 149/2017 (10a.)

INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO O DE LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL QUE SE RECLAMÓ EL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO QUIEN PROMUEVE EL JUICIO TIENE EL CARÁCTER DE PENSIONADO O JUBILADO. Cuando se impugnan los preceptos legales que regulan el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados a través del pago de aportaciones y cuotas, así como el derecho a su devolución en caso de baja del servicio, la competencia para conocer del recurso de revisión contra la sentencia del juicio de amparo o de la resolución del incidente de suspensión corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia administrativa, debido a que regulan cuestiones concernientes al otorgamiento de prestaciones que brinda el referido Instituto a sus afiliados, cuya naturaleza es eminentemente administrativa, porque si bien es cierto que las prestaciones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que laboró, también lo es que al pensionarse o jubilarse surge una nueva relación con el Instituto mencionado cuya naturaleza es administrativa.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.



En el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de octubre de 2017, se publicó:

Decreto por el cual se reforman las fracciones LIX y LXI del artículo 15; las fracciones II y IV del artículo 216; las fracciones II, IV y X así como el párrafo segundo del artículo 256; el segundo, tercero y quinto párrafos del artículo 259; el primer párrafo del artículo 260; el tercero y quinto párrafos del artículo 261; el quinto párrafo del artículo 297, y la denominación del Capítulo IV del Título Décimo Quinto para quedar como "Sanciones en materia de Transmisión de Mensajes Comerciales y Derechos de las Audiencias"; se adicionan un tercero y un cuarto párrafos al artículo 256; y se derogan la fracción III del artículo 256 y la fracción II del inciso c) del artículo 311, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En esencia se precisa que para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones ejercer las facultades de vigilancia en materia de derechos de las audiencias para, en su caso, imponer las sanciones a que se refiere el artículo 311, incisos b) y c), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como ordenar la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas previstas en esta Ley en las materias a que se refiere la fracción LX de este artículo, previo apercibimiento; sin que esta facultad sea aplicable a programas noticiosos.

Por lo que respecta al artículo 256 de la Ley en cita, se precisa como derechos de las audiencias: Recibir programación oportuna que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad; Que los concesionarios se abstengan de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.

También se indica en esta reforma que los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos deberán contar con un Código de Ética, que, bajo un principio de autorregulación, tendrán por objeto informar al público en general la forma detallada como el propio concesionario se compromete a respetar y promover todos y cada uno de los derechos de las audiencias enumerados en el artículo 256 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Los Códigos de Ética se difundirán en el portal de Internet de cada concesionario; serán presentados al Instituto para su inscripción en el Registro Público de Concesiones 15 días después de su emisión por parte del concesionario; registrarán integralmente la actuación del defensor de la audiencia, e incluirán los principios rectores que se compromete a respetar el concesionario ante la audiencia. El Código de Ética será emitido libremente por cada concesionario y no estará sujeto a convalidación o a la revisión previa o posterior del Instituto o de otra autoridad, ni a criterios, directrices, lineamientos o cualquier regulación o acto similar del mismo Instituto u otra autoridad. En la aplicación de lo dispuesto en el presente Capítulo, el Instituto deberá garantizar que los concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos y proveerá para que se adopten medidas que no regulen de manera diferenciada en perjuicio de los contenidos generados en México respecto de los generados en el extranjero.

Se precisa que la actuación del defensor de la audiencia se sujetará, exclusivamente, al Código de Ética del concesionario, y únicamente rendirá cuentas a la audiencia y a las instancias que, en su caso, prevea el propio Código de Ética. Cada concesionario que preste servicio de radiodifusión fijará el periodo de encargo del defensor de la audiencia, el que podrá ser prorrogable por dos ocasiones. Los concesionarios designarán libremente al defensor de la audiencia, sin que el Instituto u otra autoridad tengan facultades para intervenir u opinar de manera previa o posterior a ello.

LICENCIAS POR PATERNIDAD

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

DIFUSIÓN | POSTER ELABORADO POR EL
DEPARTAMENTO DE DIFUSIÓN



Si tiene dudas o inconvenientes para tramitar la Licencia por Paternidad, acuda a la Unidad de Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado, donde se le asesorará confidencialmente.

Unidad de Igualdad de Género

Boulevard Praxedis Balboa, No. 2207
Col. Miguel Hidalgo, Cd. Victoria, Tamaulipas.

Tel. (834) 31 87 100, Ext. 51810

<http://www.pjetam.gob.mx/igualdad/>



Es el derecho del trabajador del Poder Judicial del Estado que se reconoce cuando se convierte en padre, para que pueda atender y disfrutar el cuidado del o la menor en sus primeros días de nacimiento, o de ser parte de su familia.

Permite y promueve que el padre practique junto con la madre su corresponsabilidad de paternidad integral.



Para recibir este beneficio dirija el escrito correspondiente a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado para su acuerdo y tramitación.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS





/Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas



www.pjetam.gob.mx



@pjetam



poder_judicial_tam



canalpjetam